



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**MIRANDA-CAUCA**

Miranda – Cauca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso de jurisdicción voluntaria de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL** instaurado por el Dr. **ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.594.272, y portador de la tarjeta profesional número 104.428 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS EDUARDO AGREDO URBANO** y **FLORENTINO AGREDO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.297.374 y 6.071.300 respectivamente, en donde se pretende la corrección en el registro civil de **JOSE EFRAIN AGREDO BURBANO** (QEPD), para determinar si es viable la admisión del proceso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Concepto de domicilio.**

El artículo 76 del Código Civil define el domicilio como “*la residencia acompañada, (...) del ánimo de permanecer en ella*”. La Corte Constitucional en Sentencia C-049/1997 MP Dr. JORGE ARANGO MEJÍA define el domicilio como “*la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.*”; además la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Auto AC376-2016 MP Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ señaló que la dirección de notificación no es siempre igual a la del domicilio; de ello se concluye, que cuando se exige que una actuación procesal contenga el domicilio, este no puede suplirse manifestando el lugar de notificación, pues una y otra, son conceptos diferentes, aunque pueden concurrir en una misma dirección.

#### **Normas que regulan la admisión o inadmisión de la demanda.**

En lo que respecta a la admisión de la demanda, el artículo 578 del Código General del Proceso señala que este procede cuando reúne los requisitos indicados en los artículos 82, y 84 del CGP.

Así las cosas, para proceder con la admisión del presente proceso es necesario revisar que la demanda cumpla con los requisitos señalados en la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de que no se cumpla con los requisitos de la demanda, se deberá proceder conforme a lo señala en artículo 90 del Código General del Proceso, en lo que sea pertinente.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda, en este caso para la inadmisión de la misma; allí se indica que el juez debe proceder a admitir la demanda, cuando la misma cumpla con los requisitos de ley, no procediendo a su admisión en los siguientes casos:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**  
**(...)**

1. Cuando no reúnan los requisitos formales.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Así las cosas, el juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la demanda, debe determinar si la demanda reúne los requisitos formales que establece la ley, tanto los generales, como los especiales que para cada proceso en particular señalen, que para el presente caso serían los requisitos exigidos en los artículos 82, y 578 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas y sobre los requisitos generales de la demanda, el artículo 82 señala:

DEMANDA.

*“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, (.....)”.*

Como se observa de la norma en comento, uno de los requisitos formales de la demanda es la designación del juez a quien se dirija, y el domicilio de las partes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al ser estudiado el escrito de demanda y sus anexos, este despacho encuentra que la misma adolece de los siguientes:

#### **DEFECTOS:**

Una vez revisado el proceso de la referencia, se evidencia que el escrito de la demanda no tiene la designación del juez a quien va dirigida la demanda para su conocimiento, además no señala el domicilio de sus poderdantes que son las personas que promueven el citado proceso, siendo este un requisito formal de la demanda, para saber si, es, este juzgado el competente para tramitar el presente asunto, por lo cual, se hace necesario inadmitirla para su corrección.

En este orden de ideas y en razón a las inconsistencias ya señaladas, siguiendo los lineamientos señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitió el presente proceso so pena de ser rechazado, una vez vencido el término indicado. Lo anterior porque la demanda no reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P específicamente en los numerales 1 y 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

#### **RESUELVE**

**1º- INADMITIR** el proceso de jurisdicción voluntaria de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL** instaurado por el Dr. **ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.594.272, y portador de la tarjeta profesional número 104.428 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de los señores **LUIS EDUARDO AGREDO URBANO** y **FLORENTINO AGREDO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.297.374 y 6.071.300 respectivamente, en donde se pretende la corrección en el registro civil de **JOSE EFRAIN AGREDO BURBANO** (QEPD), por las razones

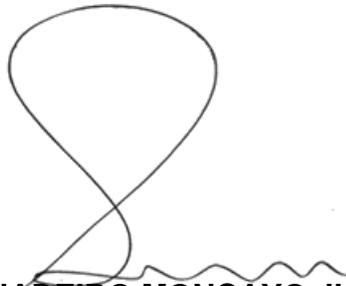
señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**2º- SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de ser rechazada (Art. 90 del C.G.P.).

**3º- RECONOCER**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso al doctor Dr. **ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.594.272, y portador de la tarjeta profesional número 104.428 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**